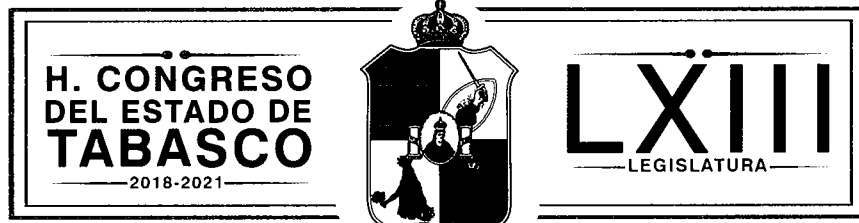




Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar en el Estado de Tabasco.

**COMISIÓN PERMANENTE DE LA
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.**

P R E S E N T E:

Diputada Beatriz Milland Pérez, Coordinadora de la fracción parlamentaria de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 33 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 22 fracción I, 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 78 párrafo primero y 79 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, tengo a bien someter a consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar en el Estado de Tabasco, al tenor de la siguiente:



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el contexto internacional, de acuerdo con los datos recopilados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) estima que al menos 18 millones de educación básica han padecido acoso escolar alguna vez, lo cual hace que México se situó como el país del mundo con más casos registrados al año de acoso escolar o como comúnmente es conocido "bullying".

Sumado a esto, Ipsos Public Affairs dio a conocer en junio de este año, que de entre 30 países del Mundo, México tiene uno de los niveles más altos de ciberbullying o ciberacoso en redes sociales, teniendo una tasa de 73 por ciento.

Este problema ya tiene antecedentes preocupantes en nuestro país, donde 4.5 millones de niñas, niños y adolescentes de 12 a 19 años han sido víctimas de ciberacoso, según los datos del Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), y además, uno de cada tres niños, niñas y adolescentes declaran haberlo padecido.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Un aspecto de los que hace más dolorosa esta situación, es que este tipo de acoso puede ser observado por una gran cantidad de espectadores y por un número indefinido de veces, lo cual genera una constante afectación psicológica a las víctimas, pero lo más doloroso, es que, en casi la totalidad de las ocasiones, es provocado por sus propios compañeros de escuela.

Dado lo anterior se puede considerar que las niñas, niños y adolescentes de nuestro país, son uno de los grupos más vulnerable, el cual requiere de toda nuestra atención, ya que se encuentran en una etapa de su vida en la que todavía no están en completo desarrollo, y agresiones como estas pueden marcar sus vidas, por ello es necesario buscar instrumentos que los apoyen a crecer en un ámbito libre de violencia escolar.

La única forma de afrontar este problema es generando nuevos modelos de convivencia en las comunidades educativas, reconociendo que no se limita únicamente a que ocurra entre estudiantes, sino que, además, se da por parte de autoridades administrativas, de maestros y de los propios alumnos hacia sus docentes, según lo plantea la Red por los Derechos de la Infancia en México (Redim).

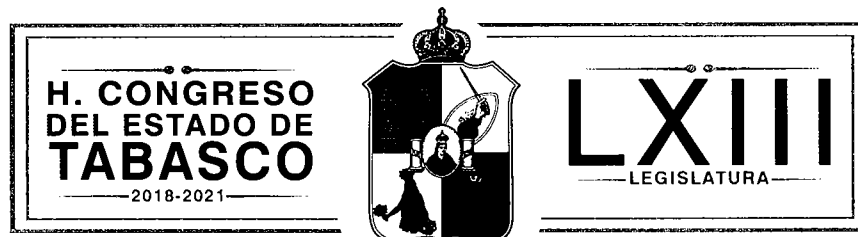


"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

De la misma manera a nivel internacional se han desarrollado convenciones como la convención sobre los derechos del niño del 20 de noviembre de 1989, a nivel nacional no es la excepción ya que el 4 de diciembre de 2014, entró en vigor la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes, la cual pasa a ser una legislación de observancia en todo el territorio nacional, teniendo como principal objetivo el de reconocer a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con plena capacidad de goce, y que es una obligación de los Estados garantizar y proteger dichos derechos,

De tal manera que esta ley establece dentro de los derechos, en su artículo 46, el derecho de acceso a una vida libre de violencia tal, mismo que a la letra dice:

“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.”



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Así mismo, y para efectos de la presente iniciativa, se relaciona el artículo 57 fracción XII de la misma normatividad, en la que se especifica cómo debe de desarrollarse el derecho a la educación para niñas, niños y adolescentes dentro del territorio nacional, para efectos de entender mejor lo dispuesta en dicha porción normativa, dice:

“XII. Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.”

En este sentido, y de acuerdo a dicha normatividad, que es de observancia en todo el territorio nacional, nos encontramos que es deber del Estado mexicano y de las Entidades federativas en sus respectivas competencias, garantizar a los menores su derecho a la educación y a su vez garantizarles el derecho a una vida libre de toda forma de violencia.

En este contexto, es necesario contar con una Ley específica en esta problemática del acoso escolar, que permita normar los criterios para la actuación de las instituciones educativas, el personal docente y los



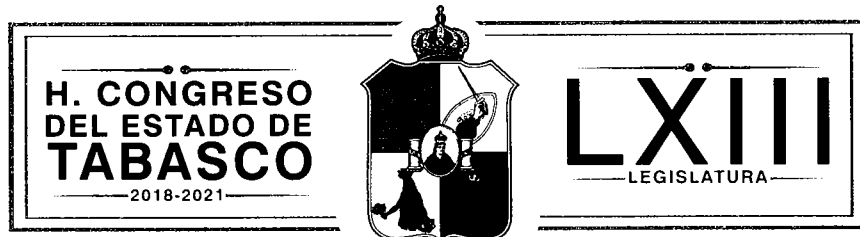
"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

propios padres de familia en la prevención y erradicación de este tipo de conductas nocivas.

No pasa desapercibido que son varias las Entidades Federativas que ya cuentan con una Ley en la materia, tales como la Ciudad de México, Tamaulipas, Nayarit, Puebla, Veracruz, Morelos, Baja California, Colima, Guanajuato, Coahuila, Querétaro, Jalisco, Nuevo León, Aguascalientes Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Yucatán, Quintana Roo, Chihuahua, Oaxaca, Chiapas entre otros.

Con lo anterior, podemos dimensionar la magnitud de esta forma de violencia, y de las dimensiones que ha alcanzado en cuanto al impacto de quienes la sufren, a tal grado, que incluso ha llegado costar vidas.

Es por eso que tanto a nivel Federal como Estatal, debemos tomar cartas en el asunto; ya que no demanda solo la suma de esfuerzos de autoridades, sino también de padres de familias, tutores, maestros y de la sociedad en general, para proteger a nuestras niñas, niños y adolescentes.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Es por eso que, para que podamos visualizar lo que persigue esta Ley, es que la comunidad escolar, alumnos, profesores, administrativos, autoridades escolares y padres de familia, cuenten con un marco legal específico que les permita saber cómo actuar en los casos de acoso escolar, con perfecta claridad en la definición, las modalidades y las formas de identificarlo, pero más importante aún, en cómo prevenirlos.

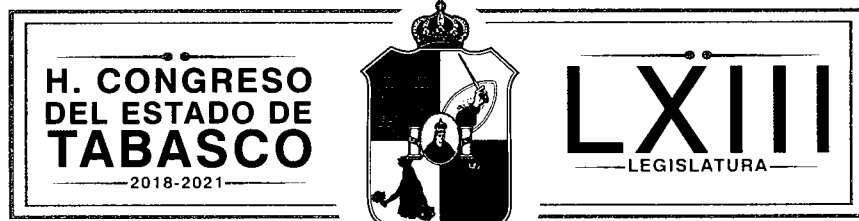
Esta propuesta contempla como una obligación de la comunidad escolar, el poner en conocimiento de las autoridades cualquier situación que se pueda presumir como acoso escolar, por lo que en cada centro escolar deberá haber un responsable para la recepción de denuncias.

También se establece que, entre otras obligaciones, el director de cada centro escolar, deberá implementar un reglamento interno en materia de seguridad escolar y vigilar su cumplimiento. Pero también contempla la obligación de promover y capacitar al personal para la atención de este problema.

Además, contempla que los alumnos, personal directivo, docente, administrativo y de apoyo, así como los padres de familia que durante



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

el ciclo escolar se destaquen por su comportamiento para prevenir, detectar, atender y eliminar el acoso escolar, puedan ser motivo de reconocimiento por parte de las autoridades del centro escolar.

De esta manera, las políticas públicas y mecanismos de acción en esta materia no solo consistirán en identificar y tomar cartas con quienes caigan en esta conducta, sino también en reconocerle su trabajo a quienes nos ayudan a prevenirla.

En virtud de lo anterior estando facultados el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido por el artículo 36. Fracción I y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir leyes y decreto para la mejor administración del Estado, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

Artículo Único. Se expide la Ley Para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar en el Estado de Tabasco.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Capítulo I

Disposiciones Generales.

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general, y tienen por objeto:

- I. Establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de una cultura de paz, enfoque de género y de derechos humanos de la infancia y juventud, orienten el diseño e instrumentación, evaluación y control de las políticas públicas para reconocer, atender, erradicar y prevenir el acoso físico, moral y emocional escolar, dentro de la educación básica.
- II. Diseñar mecanismos, instrumentos y procedimientos tendentes a garantizar el derecho de los estudiantes que integran la comunidad educativa a una vida libre de acoso escolar promoviendo su convivencia pacífica.
- III. Fomentar la participación de la comunidad escolar y de la sociedad civil, para lograr que se cumpla el objeto y principios de esta Ley.
- IV. Coadyuvar en el seguimiento en el diseño e instrumentación de las políticas públicas en materia de prevención y atención del acoso escolar, que formulen las autoridades educativas federales o locales.
- V. Fomentar y en su caso implementar programas estatales de coordinación interinstitucional para prevenir, detectar, atender y eliminar el acoso escolar.
- VI. Promover la corresponsabilidad social, la adición comunitaria y la promoción de valores, para garantizar un ambiente libre de acoso escolar del Estado. La actuación de las autoridades ante los casos de acoso escolar, estará enmarcada en lo dispuesto por la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 2. Los principios y ejes rectores de esta Ley, son:

- I. El interés superior de la infancia.
- II. El respeto a la dignidad humana y a los Derechos Humanos.
- III. La prevención del acoso.
- IV. La no discriminación.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

- V. Interdependencia.
- VI. La igualdad.
- VII. Resolución no violenta de conflictos.
- VIII. La cohesión comunitaria.
- IX. La promoción de la cultura de paz.
- X. La Tolerancia.
- XI. La coordinación interinstitucional.
- XII. El pluriculturalismo y reconocimiento de la diversidad. Dichos principios serán la base para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que realicen las autoridades competentes así como todas las acciones que lleven a cabo los sectores privado y social para prevenir y atender el acoso escolar.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, además de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, se entenderá por:

- I. **Acosador:** Autor material o intelectual que ejerza actos de acoso escolar en contra de estudiantes de la Institución Escolar.
- II. **Coacosador:** Quien, sin ser autor material o intelectual, coopere en la ejecución de actos de acoso escolar
- III. **Comunidad educativa:** la conformada por las y los estudiantes, así como por el personal docente, directivos escolares, personal administrativo de las escuelas, padres de familia y, en su caso, tutores.
- IV. **Cultura de la paz:** el conjunto de valores, actitudes, comportamientos, modos de vida y acciones que reflejan el respeto de la vida de la persona humana, de su dignidad y sus derechos, el rechazo del acoso en todas sus formas de terrorismo y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad, tolerancia y entendimiento tanto entre los pueblos como entre los grupos y las personas.
- V. **Estudiante:** Toda persona que curse sus estudios en algún Plantel Educativo de educación básica, público o privado del Estado de Tabasco.
- VI. **Ley:** La Ley para Prevenir y Atender el Acoso Escolar en el Estado de Tabasco.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

- VII. **Protocolo:** Al Protocolo para Prevenir, Detectar, Atender y Erradicar el Acoso Escolar, documento rector en la materia expedido por la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco.
- VIII. **Programa Nacional:** Programa Nacional de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- IX. **Receptor de acoso escolar:** Estudiante contra quien se efectúa el acoso escolar.
- X. **Secretaría:** Secretaría de Educación del Estado de Tabasco
- XI. **Acoso Escolar:** Cualquier forma de actividad violenta dentro del entorno escolar que incluye el acoso escolar, el abuso verbal y el abuso físico que atenta contra la dignidad de los integrantes de la comunidad educativa, generando repercusiones físicas, emocionales, morales y sociales.

Artículo 4. Son autoridades del Estado competentes para la aplicación de la presente Ley:

- I. El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría.
- II. Las demás autoridades educativas que la Ley de Educación del Estado de Tabasco reconoce.

Artículo 5. En plena observancia a la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, las autoridades establecidas en el artículo anterior, podrán solicitar la colaboración en la atención de casos de acoso escolar, de manera enunciativa, más no limitativa a las instancias siguientes:

- I. Secretaría de Salud.
- II. Secretaría de Seguridad.
- III. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco
- IV. Fiscalía General de Justicia del Estado.
- V. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco.
- VI. Los Ayuntamientos

Artículo 6. El Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría tendrá la facultad de suscribir convenios de colaboración con instancias estatales, nacionales y extranjeras a fin de cumplir los objetivos de la presente Ley.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Artículo 7. Corresponde a la Secretaría:

- I. Elaborar y difundir material educativo para la prevención y atención del acoso escolar, así como coordinar campañas de información sobre dicho tema.
- II. Elaborar y expedir el Protocolo de actuación, aplicable ante los actos de acoso en el ambiente escolar.
- III. Aplicar una encuesta anual entre la comunidad educativa para identificar los centros educativos con mayor incidencia de acoso escolar, la cual servirá como apoyo en la instrumentación de acciones para atender dichos problemas.
- IV. Llevar a cabo estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer la incidencia del fenómeno de acoso escolar.
- V. Difundir el Protocolo mencionado en la presente Ley, y recibir reportes de acoso escolar.
- VI. Establecer mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, y reporte de casos de acoso escolar.
- VII. Fomentar la participación de organizaciones de la sociedad civil, asociaciones de padres de familia, y vecinales con el objeto de fomentar su participación en acciones para prevenir y eliminar el acoso escolar.
- VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los casos de acoso escolar que puedan resultar constitutivas de infracciones o delitos; y
- IX. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 8. Corresponde a los Ayuntamientos:

- I. Coordinar y mantener comunicación con las autoridades correspondientes para enfrentar el acoso escolar.
- II. Implementar programas de asesoría jurídica y psicológica a los receptores de acoso escolar.
- III. Realizar campañas de difusión sobre cultura de paz en los ámbitos familiar, educativa, comunitaria, social y familiar.
- IV. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Artículo 9. Corresponde a las autoridades escolares en cada plantel educativo:

- I. Vigilar el cumplimiento e implementación del Protocolo, a fin de atender y reducir la incidencia del acoso escolar en cada plantel educativo.
- II. Promover la cultura de la paz entre los miembros de la comunidad escolar.
- III. Dar a conocer a la Secretaría y a las autoridades competentes, los actos constitutivos de acoso escolar para su debida atención.
- IV. Coadyuvar en las diligencias que las autoridades competentes realicen como parte de la investigación que corresponda en los casos de acoso escolar.
- V. Notificar a los padres o tutores de los generadores o receptores de acoso escolar.

Capítulo II

Definición, Características y Modalidades del Acoso Escolar.

Artículo 10. El acoso escolar es toda conducta intencional, direccionada, frecuente y en desigualdad de poder ya sea física, de edad, social, económica entre otras que se ejerce entre alumnos y en el entorno escolar, con el objeto de someter, explotar y causar daño.

Dicha conducta genera entre quien o quienes ejercen acoso y quien o quienes la reciben una relación jerárquica de dominación - sumisión, en la que el estudiante generador del acoso vulnera en forma constante los derechos fundamentales del estudiante acosado, pudiendo ocasionarle repercusiones en su salud, interfiere en el rendimiento escolar, integración social genera depresión, inseguridad, baja autoestima, entre otras consecuencias que ponen en riesgo su integridad física y mental; perjudica la disposición de un estudiante a participar o aprovechar los programas o actividades educativos del plantel educativo, al hacerle sentir un temor razonable a sufrir algún daño de cualquier tipo.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

También se considera acoso escolar cuando se ocasiona daño o menoscabo en las pertenencias del estudiante, como la sustracción, desaparición, ocultamiento o retención de sus objetos.

Artículo 11. El acoso escolar se identificará por:

- I. Comportamiento intencional y dañino, provocando presión hacia el receptor, quien se encuentra en situación de indefensión, aun cuando éstos no sean reportados.
- II. Predominio de un desequilibrio de poder entre los que participan.
- III. Persistencia de dichas acciones de forma reiterada, cuya duración va desde unas semanas a meses.
- IV. Realización de dichas acciones por una o varias personas contra otro u otros, sin que intermedie necesariamente provocación alguna por parte de la víctima.
- V. Provocación de algún tipo de daño en el receptor.

Artículo 12. Las modalidades en términos de esta Ley en que se identificará el acoso escolar son las siguientes:

- I. Acoso física directa: toda acción que de manera intencional cause daño corporal.
- II. Acoso física indirecta: toda acción u omisión que ocasiona daño o menoscabo en las pertenencias del estudiante.
- III. Acoso psicoemocional: toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar las acciones y comportamientos que provoquen en quien la recibe, alteraciones auto cognitivas y auto valorativas que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera de su estructura psíquica.
- IV. Acoso verbal: toda acción no corporal en la que se emplea el lenguaje, que de manera intencional o no, transgrede la dignidad del receptor.
- V. Acoso cibernético: la que se produce mediante plataformas virtuales y herramientas tecnológicas para exponer la intimidad del menor hacia otras personas con la finalidad de propinar un daño.
- VI. Acoso sexual: toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de las



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

y los estudiantes, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación o el uso denigrante de la imagen de las y los estudiantes.

Artículo 13. El acoso escolar se encuentra prohibido y será considerado como tal, cuando:

- I. Se lleve a cabo dentro de las instalaciones de un plantel educativo, en las inmediaciones, o en otro lugar donde los sujetos tengan una relación por la pertenencia al mismo plantel educativo o a planteles educativos distintos.
- II. Se lleve a cabo durante el desenvolvimiento de un programa o actividad escolar a cargo de un plantel educativo
- III. Suceda en el interior de un vehículo de transporte escolar.

Capítulo III

Del Protocolo para Prevenir, Detectar, Atender y Erradicar el Acoso Escolar.

Artículo 14. El Protocolo es el instrumento rector que establecerá los mecanismos de actuación aplicados por la comunidad escolar en los centros escolares, que será elaborado, expedido y autorizado por la Secretaría.

Artículo 15. El Protocolo debe diseñarse para que sea aplicado en todos los niveles de educación básica. El contenido del Protocolo tendrá como base las acciones previstas en la Ley de Educación, además de las siguientes:

- I. Prevención.
- II. Detección.
- III. Atención.
- IV. Eliminación.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Sin detrimento de lo anterior, la Secretaría podrá incluir otras acciones o procedimientos a seguir cuando lo estime necesario y conveniente para prevenir, detectar, atender y erradicar el acoso escolar, y en estricto apego a las Leyes pertinentes.

Artículo 16. Al término de cada ciclo escolar, los centros escolares deberán remitir un informe ante la Secretaría donde contenga un sumario de los reportes recibidos y las acciones tomadas y se anexarán las copias de los reportes recibidos y toda la documentación que respalde el actuar de la autoridad escolar correspondiente en la resolución de los incidentes.

Artículo 17. La Secretaría deberá determinar en cada caso concreto, cuando un plantel educativo le solicite su intervención, hacia qué autoridad u organismo público o privado canaliza la atención del mismo; lo cual hará del conocimiento al directivo del plantel educativo que corresponda.

Artículo 18. Cualquier medida contra el acoso escolar, tendrá como finalidad su prevención, detección, atención y eliminación. Las autoridades escolares coadyuvarán en garantizar a los estudiantes el pleno respeto a su dignidad e integridad física y moral dentro de la convivencia escolar, en la aplicación de cualquiera de este tipo de medidas.

Artículo 19. Los alumnos, personal directivo, docente, administrativo y de apoyo, así como los padres de familia que durante el ciclo escolar se destaquen por su comportamiento para prevenir, detectar, atender y erradicar el acoso escolar, serán reconocidos puntalmente por las autoridades del plantel educativo.

Capítulo IV

Derechos, Prohibiciones y Obligaciones de la Comunidad Escolar.

Artículo 20. La normatividad aplicable a los planteles educativos deberá especificar derechos, obligaciones y prohibiciones tendientes a prevenir y erradicar el acoso escolar, a través de medidas de carácter disuasivo, correctivo y educativo.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Artículo 21. La persona receptora de cualquier tipo y modalidad de acoso escolar tiene derecho a:

- I. Ser tratada con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos tanto por la comunidad educativa, como por las autoridades competentes.
- II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades del Gobierno del Estado de México cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica.
- III. Recibir información, veraz y suficiente que le permita decidir sobre las opciones de atención.
- IV. Contar con asesoría y representación jurídica gratuita y expedita.
- V. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico.
- VI. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia.
- VII. A ser canalizada a las instancias correspondientes para su atención oportuna según sean las circunstancias y las necesidades de cada caso.
- VIII. En caso de riesgo grave a que se dicten medidas preventivas tendientes a salvaguardar su integridad física y asegurar su derecho a la vida, integridad y dignidad.
- IX. A la reparación del daño moral y, en su caso, a recibir una indemnización o el pago de daños y perjuicios.

Artículo 22. La persona que por sus actos se define como generadora de acoso escolar tiene derecho a:

- I. Ser tratada con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos
- II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad, al ser receptores de acoso en otros contextos.
- III. Recibir información, veraz y suficiente que le permita decidir sobre las opciones de atención.
- IV. Contar con asesoría psicológica y representación jurídica gratuita y expedita.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

- V. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico por las instancias correspondientes, según sean las circunstancias y las necesidades de cada caso.
- VI. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia.

Artículo 23. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar todas las medidas pertinentes que aseguren a las personas integrantes de la comunidad educativa la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre **la base del respeto a su dignidad.**

Artículo 24. Los padres de familia o tutores de los generadores, deberán asistir a los tratamientos que sean indicados por los directores escolares y atenderán la problemática de acoso escolar.

Capítulo V

El Reporte.

Artículo 25. Será prioridad y obligación de la comunidad escolar hacer de conocimiento de las autoridades educativas competentes cualquier situación constitutiva o presumiblemente constitutiva de acoso escolar.

Capítulo VI

Infracciones y Sanciones

Artículo 26. El incumplimiento a las disposiciones previstas en la presente Ley será sancionado conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 27. El personal docente, administrativo y directivo escolar, se hará acreedor a sanciones en términos de la legislación aplicable, cuando:

- I. Tolere, consienta y permita el acoso escolar.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

- II. No tome las medidas para intervenir en los casos de acoso escolar de conformidad con lo que se señala en el Protocolo.
- III. Oculte a los padres o tutores de los generadores o receptores de acoso escolar, los casos del mismo.
- IV. Proporcione información falsa u oculte información a las autoridades competentes, sobre hechos de violaciones a esta Ley.
- V. Cometa otra acción u omisión contrarias a este ordenamiento.
- VI. Se viole la confidencialidad de los datos contenidos en los expedientes de los estudiantes.

Artículo 28. Las sanciones aplicables a todos los agresores o generadores del acoso escolar serán en la medida del daño causado al educando receptor, pudiendo ser desde una amonestación; suspensión de tres o más días hasta la posible canalización a instituciones de atención y apoyo psicológico a menores de edad, en caso de que el agresor sea un docente o autoridad escolar, la máxima autoridad del plantel escolar, aplicará la normatividad administrativa, levantará la denuncia civil o penal, si con la conducta de acoso escolar se hubiese cometido algún delito.

Artículo 29. El incumplimiento y la violación a las normas previstas en la presente ley, será sancionado conforme a este capítulo y las normas jurídicas del derecho común que sean aplicables al caso.

Artículo 30. Los padres de familia o tutores de los acosadores, serán conminados a llevar a estos a los tratamientos psicológicos y médicos recomendados por las autoridades escolares a fin de atender la problemática de acoso, hasta la conclusión exitosa del acoso escolar, dejando evidencia de todos los casos de acoso escolar en el Informe anual que estipula la presente ley.

Artículo 31. Las sanciones y medidas disciplinarias para los acosadores o coacosadores por acoso escolar serán las siguientes:

- I. **Amonestación privada:** Consiste en una reprimenda verbal, mediando un reporte escrito de manera preventiva que se hace al agresor, sobre las posibles consecuencias de su conducta, y de las sanciones que se le aplicaran por una futura reincidencia.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

- II. **Suspensión de uno a tres días:** Cuando el acosador o coacosador reincidan en acoso escolar y que previamente hayan sido sancionados por amonestación privada, esta reprimenda será para que se abstengan de continuar realizando acciones de acoso escolar, con la advertencia mayores consecuencias en caso de reincidencia.
- III. **Suspensión de tres a siete días:** Para los acosadores o coacosadores que reincidan en acoso escolar y que previamente hayan sido sancionados con amonestación privada y suspensión de uno a tres días, sanción que deberá ir acompañada de las tareas que de acuerdo al programa de estudio vigente, durante el tiempo que determine el director del centro escolar. Además, deberá de someterse a terapias con psicólogo especializado.
- IV. **Transferencia de grupo o turno:** Para los acosadores o coacosadores que reincidan en acoso escolar y que previamente hayan sido sancionados por lo establecido en las fracciones I, II y III del presente artículo.
- V. **Transferencia a otro centro escolar:** Consistirá en la baja definitiva del centro escolar donde se encuentre inscrito el agresor, cuando hayan sido agotadas todas las sanciones anteriores y exista reincidencia en su conducta agresiva, por lo que será canalizado al Sistema Educativo del Estado para su reubicación.

Artículo 32. El personal docente, administrativo y directivo escolar, se hará acreedor a sanciones en términos de la legislación aplicable, cuando:

- I. Tolere, consienta, permita o participe en el acoso escolar.
- II. No tome las medidas para intervenir en los casos de acoso escolar de conformidad con lo que se señala en el Protocolo y la presente Ley.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

- III. Oculte a los padres o tutores de los generadores o receptores de violencia escolar, los casos del mismo.
- IV. Proporcione información falsa u oculte información a las autoridades competentes, sobre hechos de acoso escolar y violaciones a esta Ley.
- V. Cometa otra acción u omisión contrarias a este ordenamiento.
- VI. Se viole la confidencialidad de los datos contenidos en los expedientes de los estudiantes inmiscuidos en casos de acoso escolar.

Artículo 33. Los directores de los centros escolares, o en su caso la máxima autoridad de los centros escolares, serán los primeramente responsables de aplicar previo informe, la sanción o sanciones correspondientes al acosador o coacosadores.

Artículo 34. Cuando por la gravedad de la conducta de acoso escolar, conlleve como consecuencia la comisión de algún delito, cualquier persona que tenga conocimiento del delito cometido procederá a denunciar los hechos ante la autoridad ministerial competente.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. El Protocolo a que se refiere la presente Ley, deberá emitirse dentro de los 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, en términos de la legislación aplicable.

ATENTAMENTE



**BEATRIZ MILLAND PÉREZ
COORDINADORA DE LA FRACCIÓN
PARLAMENTARIA DE MORENA**